

BUSTO LAGO, J. M. (dir.): *Curso de Derecho civil de Galicia*. Atelier, Barcelona, 2015. 481 páginas. Manual.

por

SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO

Juez

La editorial barcelonesa Atelier ha publicado, en los últimos años, varios comentarios y manuales universitarios dedicados a los distintos derechos civiles de las Comunidades Autónomas. Respecto al derecho civil catalán, destacan unos extensos comentarios sobre los libros segundo y cuarto del Código Civil catalán, relativos a la familia y a las sucesiones, y —en enero de 2017— la segunda edición de la parte general y derecho de la persona. Por su parte, en 2016 salió a la luz el *Manual de Derecho civil vasco*, adaptado a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco.

Será objeto de la presente recensión la obra *Curso de Derecho civil de Galicia*, dirigida por el Catedrático de Derecho civil de la Universidad de A Coruña José Manuel BUSTO LAGO y en el que colaboran los Profesores titulares de Derecho civil, de la misma Universidad, Natalia ÁLVAREZ LATA y Fernando PEÑA LÓPEZ.

Tras la publicación de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG), destacaban los *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia* publicados en el año 2008 por la editorial Aranzadi y el *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia*, editado por el Colegio Notarial de Galicia. A diferencia de las dos obras anteriores, el *Curso de Derecho civil de Galicia* contiene —como destaca la nota introductoria— una regulación sistemática del derecho propio de Galicia. La obra sigue la clásica distinción de la manualística del derecho civil: parte general, derecho de familia, derechos reales, contratos y derecho de sucesiones. En nuestra opinión, y pese al título de la obra, quizás resulta un tanto extenso y complejo el estudio del libro para los estudiantes universitarios. La distribución entre los tres autores ha sido la siguiente: Fernando PEÑA LÓPEZ los tres capítulos de la parte general —fuentes, casación autonómica y persona jurídica—, Natalia ÁLVAREZ LATA los dos capítulos sobre persona y familia y José Manuel BUSTO LAGO los restantes once capítulos, que examinan los contratos, los derechos reales y las sucesiones.

El capítulo I, se titula «Sistema de fuentes y ámbito de aplicación del Derecho civil de Galicia». Entre las fuentes del derecho civil gallego destacan los usos y costumbres notorios, que no requerirán de prueba, y que se limitan ahora —tras la aprobación de la LDCG— a costumbres de naturaleza agraria.

Trata el segundo capítulo «El recurso de casación en materia de Derecho civil de Galicia», en el que se examina la Ley gallega 5/2005, de 25 de abril. Destacan como motivos de casación la infracción de normas sustantivas —no las

procesales— y el desconocimiento de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre.

Al igual que en otras Comunidades Autónomas, la de Galicia tiene normas propias sobre la protección de los menores, consistentes en el desamparo y tutela administrativa. Se advierte en el capítulo III, que recoge el «derecho de la persona», que el Derecho civil gallego carecía de antecedentes sobre la regulación de la adopción y que la LDCG es una reduplicación o reiteración del Código Civil. La Profesora Álvarez señala la duda sobre la constitucionalidad de la regulación de la autotutela en Galicia, cuya función y regulación es idéntica a la del Código Civil. Por el contrario, sí que es radicalmente distinta la institución gallega de la ausencia no declarada, dado que el cónyuge, los descendientes o ascendientes asumirán la representación legal del ausente, sin sujeción a ningún plazo y sin necesidad de que sea declarada judicialmente dicha situación. Por nuestra parte, y sobre la posible inconstitucionalidad de algunos preceptos de derecho de la persona y de familia de la LDCG, cabe citar las Sentencias del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril; 110/2016, de 9 de junio; y, 192/2016, de 16 de noviembre, que han provocado la reducción del pretendido derecho civil valenciano a los arrendamientos rústicos y a los contratos agrarios. Seguramente, dicha doctrina jurisprudencial provocará una drástica reducción de la parte de derecho de la persona del Derecho civil gallego.

También de forma similar a la mayoría de autonomías, la de Galicia regula las fundaciones de interés gallego (Ley 12/2006, de 1 de diciembre), las cooperativas (Ley 5/1998, de 18 de diciembre) y los aspectos registrales de las asociaciones (Decreto 276/1997, de 25 de septiembre). De forma acertada analiza el Profesor Peña, en el capítulo IV, el régimen jurídico y la organización de dichas personas jurídicas.

El capítulo V, sobre «Derecho de familia», incluye tanto los aspectos patrimoniales como personales de las especialidades gallegas. Por su conocido arraigo, se dedica una especial atención a la compañía familiar gallega. Se entiende como tal, la que se constituye —aún de forma tácita— entre labradores con vínculos de parentesco con el objetivo de vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasado o explotaciones pecuarias pertenecientes a todos o algunos de los reunidos. Su naturaleza es —según la jurisprudencia— la de una sociedad universal de ganancias o una comunidad por cuotas, que carece de personalidad jurídica. La independencia económica de algún miembro de la familia es un signo contrario a la existencia de la compañía.

La LDCG distingue entre el activo y el pasivo de la compañía familiar. Pese a que carece de personalidad jurídica, el contrato de constitución podrá determinar al administrador de la compañía o —en su defecto— lo será el patrucio (representante principal de la casa), su viuda o el que de modo notorio ejerza la administración, pero no se regulan las relaciones internas de los miembros. Se prevé la modificación de la compañía por algunas circunstancias de los miembros y ello desencadenará una liquidación parcial del haber social. Por último, las causas de extinción provocan la liquidación de la compañía.

En el capítulo quinto también se trata el régimen económico matrimonial —siendo supletorio el de gananciales— las capitulaciones matrimoniales, las donaciones por razón de matrimonio, las parejas de hecho —cuya constitución requiere la inscripción en un registro administrativo— y la mediación familiar.

Los contratos existentes en el derecho gallego se examinan en el capítulo VI, titulado «contratos: arrendamientos, aparcerías y vitalicio». Como verdadera especialidad de arrendamiento rústico destaca el de lugar acasado —entendido

como unidad orgánica de explotación agropecuaria, forestal o mixta— ya que la transmisión no provoca la extinción del contrato y la duración mínima del arriendo será de cinco años en lugar de los dos años agrícolas. Aunque tiene una marcada naturaleza administrativa, se incluye una referencia al Banco de tierras de Galicia. En Galicia la aparcería puede incluir la casa de labor y sus dependencias y los arrendamientos rústicos históricos —los concertados antes del 1 de agosto de 1942— permiten el acceso a la propiedad de las fincas arrendadas. Finalmente, y por el progresivo envejecimiento de la población, se ha regulado de forma completa el contrato de vitalicio —que debe constituirse en escritura pública— siendo la acción resolutoria —que es intransmisible *mortis causa*— por incumplimiento la más aplicada por los tribunales.

Junto a la compañía familiar gallega se puede considerar de gran tradición en el derecho gallego los montes vecinales en mano común. Gran parte del capítulo VII se dedican a tales montes pero incluye otras situaciones de comunidad bajo el título «las comunidades de bienes en el derecho civil propio de Galicia». En este sentido, la *veciña* es la reunión del conjunto de patrucios de una parroquia que administra —en régimen de comunidad germánica— bienes privados destinados a ciertos usos agrícolas.

En los montes vecinales de mano común, para el aprovechamiento por las agrupaciones vecinales, sin atribución de cuotas, es necesaria una previa resolución administrativa que lo declare como tal por el Jurado provincial de clasificación. La Ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, regula el procedimiento administrativo de calificación y cualquier cuestión atinente a la propiedad de cada finca corresponde siempre a la jurisdicción civil. Tras la clasificación tendrá lugar el deslinde, la señalización y demarcación del monte vecinal y la resolución administrativa de deslinde será título suficiente para la rectificación en el Registro de la Propiedad. La protección de los montes vecinales se rige por las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad e inembargabilidad. Una asamblea general y una junta rectora son los órganos de gestión, gobierno y representación de la comunidad, que carece de personalidad jurídica.

A diferencia de los montes vecinales los *montes abertales*, de varas, de voces o de *fabeo* son montes de propiedad privada que pertenecen en copropiedad romana, en régimen de proindivisión, a uno a varias localidades. Se regulan en la LDCG algunas comunidades en materia de aguas: pluviales (*escorrentías*), de aguas subterráneas, para riego (*torna torna* o de *pilla pillota*). Otros usos comunales agrarios son las *agras* o *vilares* —entre un conjunto de fincas cerradas— o la *serventía*, que vendría a ser como un derecho de paso pero sin la distinción entre fundo dominante y sirviente. Por último, y para el uso y aprovechamiento de un molino en régimen de comunidad germánica, se contemplan los *muiños de herdeiros*.

Las peculiaridades consuetudinarias de Galicia relativas a las distancias intermedias y a la medianería merecen un capítulo aparte, el VIII, sobre «relaciones de vecindad». La jurisprudencia de las Audiencias y del TSJ de Galicia considera que el artículo 591 del Código Civil solo es aplicable en defecto de costumbre, y se citan numerosas ordenanzas locales que regulan las distancias mínimas de las plantaciones arbóreas. En la LDCG se fijan numerosas presunciones contrarias a la existencia de medianería: el *cómaro*, el *ribazo*, el *arró*, la costumbre de *cara boa*, *resío*, *venela* y *gavia*.

En el capítulo IX se dedica un pormenorizado estudio a la «servidumbre de paso». Se examinan ampliamente los modos de constitución de esta clase de servidumbre, que son: la ley, por dedicación del dueño del predio sirviente, por

negocio jurídico y por usucapión. En caso de que se constituya por donación no se requiere escritura pública, a diferencia del artículo 633 del Código Civil la usucapión puede ser la extraordinaria. También analiza el autor el contenido del derecho, las causas de extinción y suspensión. Finalmente, se destaca que la acción negatoria por parte del propietario prescribe a los treinta años.

De forma escueta, pero atinada, se dedica el capítulo X al «retracto de graciosa», que es un derecho real de adquisición preferente cuyo titular es el deudor ejecutado que ostente la condición subjetiva de profesional de la agricultura. Los bienes retraíbles son aquellos muebles o inmuebles que pertenezcan a una explotación agrícola, ganadera o forestal. Tras concluir el procedimiento judicial o extrajudicial de ejecución, el órgano que realizó la adjudicación debe notificar, de oficio, el acto de adjudicación y sus condiciones al deudor agricultor. En el plazo de caducidad de treinta días, a contar desde la notificación de la adjudicación, el deudor podrá recuperar el bien si paga el precio de la adjudicación y los gastos.

Los últimos cinco capítulos, a cargo del Catedrático BUSTO LAGO, tratan las especialidades de las sucesiones en el Derecho civil gallego. En el primero de ellos, sobre «delación de la herencia, sucesión testada e intestada», cabe remarcar la supresión de las reservas hereditarias y de la reversión legal de las donaciones, el testamento mancomunado y el testamento por comisario.

El testamento mancomunado es aquel en el que en un solo otorgamiento o acto solemne de testar se contienen las declaraciones de última voluntad de dos o más personas que tengan vecindad civil gallega. Solo puede otorgarse o revocarse en la forma abierta notarial. La revocación puede ser mancomunada —normalmente mediante el otorgamiento de un nuevo testamento mancomunado— o unilateral, distinguiéndose en este último caso si ha fallecido alguno de los testadores. Si tiene lugar la revocación en vida resulta necesaria la notificación al otro otorgante. En caso de fallecimiento o incapacidad de testar, no podrán revocarse las disposiciones recíprocamente condicionadas.

Como en otros derechos forales, también se prevé en el gallego el testamento por comisario, entendido como aquel que uno de los cónyuges otorga en ejercicio de la facultad gestatoria concedida por el otro. La designación del comisario puede hacerse en capitulaciones matrimoniales o en testamento y los herederos o legatarios podrán ser los hijos o descendientes comunes. Mientras no se ejercite la elección, que tiene carácter vitalicia, el comisario ostentará la condición de administrador de la herencia. El orden de la sucesión intestada del causante con vecindad civil gallega es la misma que la del Código Civil pero se incluye al cónyuge o conviviente antes que los hermanos y demás colaterales.

El capítulo XII trata la «sucesión paccionada», en la que se distingue entre los pactos de mejora y los pactos de apartación. En los de mejora el ascendiente atribuye determinados bienes, de forma irrevocable, a favor de un hijo o descendiente y puede ser con o sin entrega coetánea de los bienes. Una modalidad de mejora es la de labrar y poseer, para mantener indiviso un lugar acasado. En los pactos de apartación se excluye irrevocablemente a un legitimario y a su linaje de la condición de herederos forzosos a cambio de la adjudicación de bienes por el apartante.

Ocupa el capítulo XIII «el usufructo voluntario del cónyuge viudo», que tiene carácter inalienable, renunciable y susceptible de conmutación. Cuando el usufructo sea universal el cónyuge viudo debe pagar las deudas de la herencia y cobrar los créditos de la misma.

En la LDCG se ha optado por alterar la naturaleza jurídica de la legítima y en el capítulo XIV, de «las legítimas», se afirma que el sistema actual es de *pars*

valoris porque se configura como un derecho de crédito del legitimario y solo permite instar una anotación preventiva. Los legitimarios son los hijos y los descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados e indignos —a los que se le atribuye una cuarta parte del valor hereditario líquido— y el cónyuge viudo o pareja de hecho —que tendrá el usufructo de una cuarta parte si concurre con descendientes o de la mitad en caso de extraños—, careciendo de tal calidad los ascendientes del causante. Se regula en la LDCG la desheredación, la preterición y la protección de los legitimarios.

Finalmente, en el capítulo XV sobre «la partición de la herencia», cabe destacar la partición conjunta por los cónyuges —en la que pueden incluir los bienes gananciales— y la practicada por los herederos, en la que la mayoría de los herederos pueden decidir que un Notario nombre un contador-partidor por sorteo y en el que los cupos también son sorteados.

CANEDO ARRILLAGA, María Pilar & GORDILLO PÉREZ, Luis I. (Dirs.): *Los perfiles del jurista en el siglo XXI*, Thomson Reuters Civitas, Pamplona, 2016
por

LUIS ARMANDO GARCÍA SEGURA

Profesor Doctor

*Coordinador de la Cátedra Nebrija-Santander en Gestión de riesgos y conflictos /
Director del Máster Universitario en Derecho empresarial / Miembro del grupo de
investigación SEGERICO
Universidad Antonio de Nebrija*

Como resultado principal del proyecto de investigación *Employability and legal education in the transnational society. Profiling the Global Lawyer*, los profesores María Pilar CANEDO ARRILLAGA y Luis I. GORDILLO PÉREZ, de la Universidad de Deusto y en calidad de directores, nos presentan esta obra que pretende ser una importante contribución a la noble tarea del establecimiento de un nuevo perfil académico-profesional del egresado de Derecho en las universidades españolas.

Podríamos afirmar que este tipo de análisis sobre la relevancia profesional de los egresados de la carrera de Derecho tiene su origen en los Estados Unidos de América, a raíz del dinamismo y poderío económico de la industria de servicios jurídicos de dicho país. Dicha industria ejerce una influencia notoria sobre el mundo de los negocios en general, colocando al abogado y a los despachos a través de los cuales estos brindan sus servicios, en el punto de mira respecto al valor que aportan a sus clientes.

A estos efectos, a medida que los honorarios de los despachos han ido incrementándose, también han ido en aumento las exigencias y expectativas de sus clientes. Por lo tanto, las facultades de Derecho norteamericanas fueron incorporando y modificando sus programas a partir de las recomendaciones vertidas por la propia industria. Dichas sugerencias normalmente eran plasmadas en investigaciones de campo realizadas por las facultades y que luego se publicaban.

Pues bien, esta monografía asume en su esencia esta tendencia propiciada por los compañeros de profesión norteamericanos. La misma cuenta con ocho capítulos escritos por una docena de profesores, provenientes la mayoría de la